

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Administración Pública e Interior

9347 ORDEN de 3 de septiembre de 1990 de la Consejería de Administración Pública e Interior por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por don Leandro González Sicilia Llamas y otros.

Se dispone el cumplimiento en sus propios términos, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el 14 de julio de 1990, relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por don Leandro González Sicilia Llamas y otros cuya referencia es la siguiente:

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Leandro González Sicilia Llamas contra la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre retribución de vacaciones reglamentarias que hayan percibido durante los tres meses anteriores por las guardias realizadas, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en fecha 14 de julio de 1990, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo formulado por don Leandro González Sicilia Llamas; José Pérez Cerdán Garica Esteller; Adrián Ortolano Gómez; José Manuel Pérez Montesinos; Antonio Albarracín Marín Blázquez; Elena Manzano Saro; Isidoro Martínez Vivancos; Jesús Bernardo Martínez Yagüe; José Hernández Martínez; Josefa Segura Cuenca; María del Carmen Sánchez Álvarez; Jesualdo Lax Muñoz; y Francisco Javier Ródenas Moncada, contra la resolución de la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 13-6-89, debemos anular y dejamos sin efecto dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho, reconociendo el derecho de los actores a percibir en las retribuciones de sus vacaciones reglamentarias la media de la cantidad que hubieren percibido durante los tres meses anteriores por las guardias realizadas, con abono de las cantidades no prescritas que les corresponda percibir en concepto de atrasos a cada uno de ellos; sin hacer especial pronunciamiento en costas».

El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano.**

Secretaría General de la Presidencia

9355 DECRETO N.º 56/1990, de 19 de julio, sobre el Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados y la Comisión Forestal de la Región de Murcia.

La Constitución Española establece en su artículo 148.1.8.ª que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales. En consecuencia, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia dispone que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en aquella materia, con especial referencia al régimen jurídico de los montes de titularidad municipal (art. 11.b).

Por Real Decreto 2.102/1984, de 10 de octubre, se pasaron a la Región de Murcia funciones del Estado en materia de conservación de la Naturaleza, figurando entre las mismas el desarrollo de la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales, así como la administración y gestión de los montes propiedad de Entidades públicas distintas del Estado, declarados de utilidad pública; esto es, catalogados.

Estas competencias fueron atribuidas a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca mediante el Decreto 126/1984, de 26 de noviembre; pasando a desempeñarlas posteriormente la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, organismo autónomo creado por Ley 10/1986, de 19 de diciembre, y adscrito a la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Es tradicional en nuestro Derecho forestal que una parte del importe de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública se invierta en la conservación y mejora de los mismos. Así, las Entidades locales vienen obligadas, en virtud de los artículos 38.4 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y 333 de su Reglamento, a destinar un determinado porcentaje del importe de los aprovechamientos que realicen en sus montes propios, o comunales, a tales efectos. Este porcentaje estaba fijado en un 10 por 100 hasta el Decreto 2.479/1966, de 10 de septiembre, el cual lo estableció en un 15 por 100.

Para el debido control de dicho fondo de mejoras y de los Planes de Mejoras, objeto de la financiación, se crearon por el citado Decreto 2.479/1966 las Comisiones Provinciales de Montes. Éstas pasaron a configurarse como Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones locales, según lo dispuesto en el Real Decreto 2.668/1977, de 15 de octubre, y en la Orden de Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1979, que lo desarrolla.